

RAD: 2019-00343-00  
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ  
DEMANDADO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto contra del auto del 12 de mayo de 2021.

Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede al despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021 mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder del mencionado apoderado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente indica que si bien no desconoce la revocatoria de poder realizada por parte del heredero CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ, lo cierto es que el despacho no tuvo en cuenta las consideraciones de la señora DORIS AMPARO JIMENEZ DUARTE, quien actúa en nombre propio y de sus hijos LIAM EMILIANO, LUIS EMMANUEL y MARÍA JOSÉ MOGOLLÓN JIMÉNEZ, los cuales fueron reconocidos en providencia del 23 de marzo de 2021 como sucesores procesales del señor LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ. Aunado a esto manifiesta que para que proceda la revocatoria del poder, debe hacerse por la totalidad de los herederos.

### **TRASLADO**

Dentro del término de traslado el apoderado del sucesor procesal CRISTIAN MOGOLLÓN LÓPEZ manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del CGP, el auto que admite la revocación del poder no es susceptible de recursos. De igual forma, indica que el poder podrá ser revocado en cualquier momento por los herederos o sucesores, tal y como lo hizo su poderdante.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada ha de decirse que si bien el inciso segundo del artículo 76 del CGP indica que el auto que admite la revocación del poder no es susceptible de recursos, lo cierto es que la providencia recurrida es ilegal y en tal sentido deberá ser revocada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en auto del 23 de marzo de 2021 se ordenó: “**TENER a CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ y a DORIS AMPARO JIMÉNEZ DUARTE quien actúa en nombre propio y en representación de LIAM EMILIANO MOGOLLÓN JIMÉNEZ, LUIS EMMANUEL MOGOLLÓN JIMÉNEZ y MARÍA JOSÉ MOGOLLÓN JIMÉNEZ como SUCESORES PROCESALES del señor LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ, en su calidad de deudor dentro del presente proceso**”. Se desprende de ello que son varios los sucesores procesales del señor MOGOLLÓN MONTAÑEZ. En tal medida, no resulta viable tener por revocado íntegramente el poder, pues solo el sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ hizo uso de dicha facultad mediante memorial del 6 de mayo de 2021.

Así las cosas, frente a DORIS AMPARO JIMÉNEZ DUARTE quien actúa en nombre propio y en representación de LIAM EMILIANO, LUIS EMMANUEL y MARÍA JOSÉ MOGOLLÓN JIMÉNEZ no se entiende revocado el poder conferido por el fallecido LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ.



RAD: 2019-00343-00  
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ  
DEMANDADO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

Esbozado lo anterior, y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al juez, se dispone **REVOCAR** el auto del 12 de mayo de 2021 que admitió, sin precisión alguna, la revocatoria del poder otorgado al abogado EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ en memorial del 6 de mayo de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la revocatoria del poder otorgado para actuar en el presente proceso al abogado EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, solamente frente al mencionado heredero. Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILSON RAMÍREZ TORRES como apoderado judicial del sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

Por último ha de advertirse que si bien en memorial del 20 de mayo de 2021 el sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ solicitó la apertura del trámite de liquidación judicial, antes de tomar una decisión al respecto se hace necesario **REQUERIR** a DORIS AMPARO JIMÉNEZ DUARTE para que en el término de **diez (10) días** informe si tiene interés en que se adelante dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **24 de junio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **098** .

**CARLOS JAVIER ARDILA  
CONTRERAS**  
Secretario

<sup>1</sup> Memorial del 25 de mayo de 2021.